

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

LOS DELITOS SANCIONADOS CON MULTA TRAMITADOS COMO FALTA

LEONEL ADALBERTO MONTOYA SANDOVAL

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2005.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

LOS DELITOS SANCIONADOS CON MULTA TRAMITADOS COMO FALTA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LEONEL ADALBERTO MONTOYA SANDOVAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Rosa Maria Ramírez Soto
Vocal: Lic. Rafael Morales Solares
Secretario: Licda. Aura Marina Chang

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt
Vocal: Licda. Viviana Nineth Vega Morales
Secretario: Lic. Homero Nelson López Pérez

NOTA: " Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesional de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



OFICINA JURIDICA
6ª. Av. 1-50 Zona 1 Chiquimula
Tel. 6100687 - 9423756 - 9421144

Chiquimula, 8 de septiembre de 2004,

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS y SOCIALES**



05 SET. 2005

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Hora: _____

Firma: _____

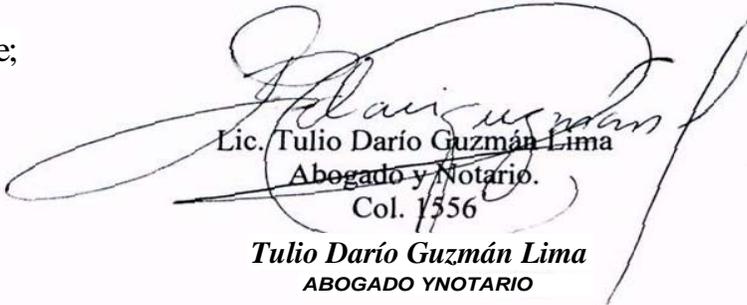
Licenciado Bonerge Mejía Orellana.
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
SU DESPACHO

Respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento a la providencia emanada de su despacho, en la cual se me ha designado para asesorar al Bachiller LEONEL ADALBERTO MONTOYA SANDOVAL, en su trabajo de tesis intitulado "LOS DELITOS SANCIONADOS CON MULTA TRAMITADOS COMO FALTA" y para el efecto informo lo siguiente.

Para darle respuesta al problema enfocado por el Bachiller Montoya Sandoval y confirmar la hipótesis del mismo, al autor de la tesis se le oriento en el trabajo de investigación realizándose de acuerdo al plan de trabajo, utilizándose los métodos y técnicas de investigación aplicables al presente trabajo, consultando bibliografía, integrando normas, llevándose a cabo una adecuada investigación, por lo que se concluye que el presente trabajo es un granito de arena que contribuye en nuestro ordenamiento jurídico y a la sociedad guatemalteca, tomándose en cuenta lo anterior emito DICTAMEN FAVORABLE al trabajo de tesis realizado por el bachiller LEONEL ADALBERTO MONTOYA SANDOVAL.

Sin otro particular con muestra de mi alta consideración se devuelve el expediente para que continúe con su respectivo trámite y se designe revisor de tesis.

Atentamente;


Lic. Tulio Darío Guzmán Lima
Abogado y Notario.
Col. 1556
Tulio Darío Guzmán Lima
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, seis de septiembre del año dos mil cinco-----

Atentamente, pase al **LIC. JAYME GIOVANI ROSA ERAZO**, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante **LEONEL ADALBERTO MONTOYA SANDOVAL**, Intitulado "**LOS DELITOS, SANCIONADOS CON MULTA TRAMITADOS COMO FALTAS**" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.



OFICINA JURÍDICA
8ª. Calle 5-15 Zona 1 Esquipulas, Chiquimula
TEL 79431951

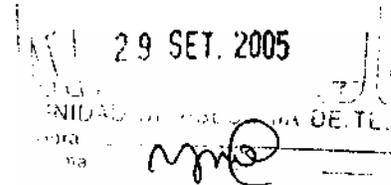


Chiquimula, 26 de septiembre de 2005.

Licenciado

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**



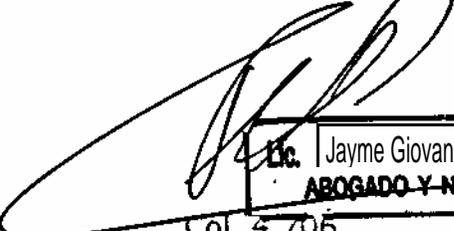
Señor Decano:

De manera atenta me dirijo a usted en cumplimiento al nombramiento emitido por esa Decanatura de fecha seis de septiembre de dos mil cinco, en el cual se me nombró como Revisor del trabajo de tesis del Bachiller LEONEL ADALBERTO MONTOYA SANDOVAL

El señor Montoya Sandoval, presento el trabajo de tesis intitulado "LOS DELITOS SANCIONADOS CON MULTA TRAMITADOS COMO FALTA." Para lo cual se procedió a revisar el trabajo antes indicado y del cual se concluye que el mismo reúne los requisitos correspondientes por los reglamentos de la Facultad, y va orientado a determinar cual es el trámite de los delitos cuya sanción máxima es una multa; ya que recomienda cómo se deben de tramitar los delitos contenidos en las leyes ordinarias guatemaltecas, cuya sanción es una multa y establece que es el mismo del juzgamiento de las faltas contenidas en el Código Penal decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas; por lo que considero que el trabajo presentado por el Bachiller Montoya Sandoval es de suma importancia y de utilidad procesal.

En conclusión y tomando en consideración que se cumplió con las recomendaciones hechas al Bachiller Montoya Sandoval por mi persona; emito DICTAMEN FAVORABLE y en consecuencia se debe de continuar con el tramite respectivo.

Atentamente


Lc. Jayme Giovanni Rosa Erazo
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 4,706.

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, veinticinco de octubre de dos mil cinco---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del
estudiante LEONEL ADALBERTO MONTOYA SANDOVAL, intitulado "LOS DELITOS
SANCIONADOS CON MULTA TRAMITADOS COMO FALTA", Artículo 22 del Reglamento de
Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis. -----

MIAE/sjh

DEDICATORIA.

- A DIOS: Gracias, por iluminarme, bendecirme y por concederme alcanzar esta meta.
- A MIS PADRES: Tito Leonel Montoya Castañeda y Olga Esperanza Sandoval Zuñiga de Montoya, por su sacrificio y apoyo en todo momento, pues este logro también es de ellos, siendo este acto una pequeña recompensa para ambos.
- A MI ESPOSA: Jeannyfer Marthamaria Guerra Moscoso de Montoya, gracias por su amor, cariño, confianza y apoyo.
- A MI HIJA: Ana Cristina, por inspirarme a seguir adelante. Con mucho amor.
- A MIS HERMANOS: Karla, Josué, Estefani con mucho cariño.
- A MI SUEGRA: Velia Ruth Moscoso España, por su apoyo y sabios consejos.
- A MIS ABUELOS: Arnulfo Montoya Sandoval (Q.E.P.D.), Maria Florinda Castañeda Vda. De Montoya; Rafael Antonio Sandoval Espina (Q.E.P.D) Juana Socorro Zuñiga Galvez (Q.E.P.D.) Salomón Castillo, con mucho cariño y amor.
- A MIS TIOS: Por su apoyo y consejos, especialmente a Emery Montoya Castañeda.
- A MIS PRIMOS: A quienes les tengo mucho aprecio, y con cariño especial a Jorge Mario Godoy Montoya, gracias por tu apoyo incondicional.
- A MIS SOBRIMOS: a quienes quiero mucho.
- A MIS CUÑADAS: Con cariño especial.
- A MIS AMIGOS: Josué Castillo, Luis Canel, Jose Canel, Ericka Granados, Alejandra Espinoza, Selvin España, Edgar López, Carmen Alicia Mayorga, Iris Palencia, Perla Flores, Marleny Pinto, Sonia Ortiz, Marlon Aquino, Elsa Cifuentes, Brenda, Dorilee, Abimael, Kristiam.

A LOS LICENCIADOS: Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Cristóbal Roberto Montufar Romero, Manolo Estuardo López Girón, Pedro Federico Núñez Mazariegos, Manuel Donald García Corzo, Tulio Darío Guzmán Lima, Jayme Giovanni Rosa Erazo, a quienes estimo mucho.

A LA FAMILIA: Zabaleta Lima.

A LOS JUZGADOS: Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Mixco del Departamento de Guatemala y de Primera Instancia de Trabajo y de Previsión Social y de Familia del Municipio de Chiquimula del Departamento de Chiquimula, lugares donde se me dio la oportunidad de aprender.

A: El Municipio de Agua Blanca del Departamento de Jutiapa y Municipio de Chiquimula del Departamento de Chiquimula, lugares muy especiales del oriente.

AGRADECIMIENTO ESPECIAL: A la Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. De las faltas.....	1
1.1 Antecedentes históricos.....	1
1.2 Origen.....	3
1.3 Evolución histórica.....	4

CAPÍTULO II

2. Definiciones.....	15
2.1 Delito.....	15
2.2 Falta.....	16
2.3 Acción.....	17
2.4 Querellante adhesivo.....	17
2.5 Sanción.....	18
2.6 Pena de multa.....	18
2.7 Agraviado o legitimado.....	19

CAPÍTULO III

3. De los delitos.....	21
3.1 Dolosos.....	21
3.2 Culposos.....	21

4. De las faltas.....	21
4.1 Contra las personas.....	21
4.2 Contra la propiedad.....	24
4.3 Contra las buenas costumbres.....	25
4.4 Contra los intereses generales y régimen de poblaciones....	26
4.5 Contra el orden público.....	28
5. Delitos cuya sanción tiene multa.....	29
5.1 En código penal.....	28
5.2 En la ley de derechos de autor y derechos conexos.....	30
5.3 En código tributario.....	31
5.4 En la ley contra la defraudación y el contrabando aduanero.....	31
5.5 En la ley forestal.....	31

CAPÍTULO IV

6. Aspectos sobre el tramite de las faltas.....	33
6.1 Procedimiento para juzgar los delitos sancionados con multa y consecuencias ulteriores.....	33
6.2 Regulación legal.....	35

CONCLUSIONES.....	36
-------------------	----

RECOMENDACIONES.....	37
----------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	38
-------------------	----

INTRODUCCIÓN

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, contemplado entre leyes ordinarias, tales como, código penal, ley de derecho de autor y derecho conexos, código tributario, ley contra la defraudación y el contrabando aduanero, ley forestal; se contemplan delitos cuya sanción máxima es una multa, pero no se establece el procedimiento a seguir para la aplicación de dicha sanción y la presente investigación contiene un estudio de la regulación legal de los delitos sancionados con multa, mismos que por ministerio de ley, deben ser tramitados por el procedimiento de las faltas, el cual se encuentra contemplado dentro del código penal, abstrayéndose del estudio que al ser juzgados dichos delitos como faltas, los principios del debido proceso, de igualdad y de defensa del sindicado, en el ámbito procesal se ve vulnerado, pues dentro del procedimiento para el juicio de faltas, no se contempla la intervención de un defensor, por ende, del análisis realizado sobre el juzgamiento de los delitos sancionados con multa, se infiere una eventual concurrencia de presuntas violaciones a algunos de los principios rectores que inspiran el proceso penal, por lo que a través del estudio realizado al respecto se busca evidenciar si el derecho de acción que toda persona tiene de acudir ante un órgano jurisdiccional para someter ante éste su pretensión, se realiza dentro del marco de garantías constitucionales y como lógica consecuencia con un debido proceso como garantías judiciales.

CAPÍTULO I

1.- De las faltas

1.1 Antecedentes históricos

Históricamente el delito siempre ha sido una valoración jurídica razón por lo que al variar ésta, también aquél; en la historia del delito tenemos noticia de que apareció primero la valoración de lo objetivo: se castigaba el delito por el daño que la infracción causaba; en el derecho del antiguo oriente y en Roma existía la responsabilidad atendiendo al resultado antijurídico. Más adelante, en Roma aparece la valoración subjetiva del delito, tomando en consideración el dolo, la intención, que hoy regula todos los códigos penales. El acto humano dirigido conscientemente a la violación de la ley, en razón del cual se produce la acción reparadora de la justicia penal, se ha llamado delito, denominación que ha tenido diferente significado a través del tiempo.

En el antiguo derecho romano, el acto delictivo en general, se designo con la palabra noxa término que se refería a todos los delitos y abarcaba las esferas pública y privada. La noxa se cambió más adelante por la naxia acepción que significaba daño y que identificaba al delito más con sus consecuencias, reparadoras que con su naturaleza intrínseca.

Entre las fuentes, romanas clásicas se adoptaron después las acepciones scelus, fraus, maleficium, facinus, peccatum, probrum, delictum, crimen, predominando las dos últimas acepciones.

El delictum significaba un delito leve, sancionado con una pena privada.

El término crimen hacía referencia a un delito muy grave sancionado por el Estado, era la materia de los juicios públicos y se castigaba con una pena pública.

Los términos crimen y delictum se usaron técnicamente en el derecho penal de la edad media y en la práctica forense (en su orden delito grave y delito leve). En el siglo pasado, el código de nápoles, Italia, utilizó la acepción REATO que significó trasgresión y se refiere indistintamente a crímenes y delitos.

Actualmente se sigue dos criterios para referirse al delito. En el primero de ellos se emplea la palabra delito tanto para referirse a los ilícitos penales calificados, como graves así como a los delitos llamados leves, orientación que siguen las legislaciones latinas y latinoamericanas (Guatemala entre ellas) y el término crimen en el derecho penal germano; en esta orientación, con un solo término se abarcan o comprenden delitos graves o leves.

Dentro del segundo criterio se utiliza un término acorde con todo acto que constituya una infracción de la ley penal, para todo lo que sea delito o falta. Así en Italia está la expresión reato que comprende delitos, crímenes y contravenciones.

En Guatemala seguimos el primer criterio orientador ya que con la palabra delito denominamos toda clase de infracciones penales, graves y menos graves y con el término falta designamos las infracciones de baja penalidad. Nuestro sistema penal se adscribe entonces al llamado sistema bipartito en la clasificación de los delitos por su gravedad.¹

¹ Palacios Motta, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal (segunda parte)**, págs. 2 y 3.

1.2. Origen

El delito como la razón de ser del derecho penal, y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, al igual que el mismo derecho penal, ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales, atendiendo a que siempre ha sido una valoración jurídica, sujeta a las mutaciones que necesariamente conlleva la evolución de la sociedad; se sabe que en el derecho más lejano, en el antiguo oriente: Persia, Israel, Grecia y la Roma primitiva, se consideró primeramente la valoración objetiva del delito, castigándolo en relación al daño causado, es decir, tomando en cuenta el resultado dañoso producido, juzgando ingenuamente hasta las cosas inanimadas como las piedras, en la edad media todavía se juzgaba a los animales, y cuenta el profesor español Luis Jiménez de Asúa que, hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de las bestias. Fue en la culta Roma donde aparece por vez primera la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención (dolosa o culposa) del agente, como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas.

Los sistemas típicos para llegar a la diferenciación entre delito y falta o contravención, son los siguientes: "El cualitativo. Que sitúa el criterio distintivo en la naturaleza jurídica particular de estas dos clases de infracciones, y el Cuantitativo. Que negando toda diferencia jurídica intrínseca se apoya en el criterio de la gravedad y clases de las penas. También se ha llamado a estos sistemas, bipartito (delitos y faltas) y tripartito (crimen, delitos y faltas) respectivamente." El sistema bipartito que emplea un solo término para las transgresiones (a la ley penal) graves o menor graves, utilizándose la expresión delito en las legislaciones latinas e hispanoamericanas y crimen en las legislaciones europeas, principalmente

germanas e italianas; y se emplea el término falta o contravención para designar las infracciones leves a la ley penal, castigadas con menor penalidad que los delitos o crímenes. El segundo sistema utiliza un solo término para designar todas las infracciones o transgresiones a la ley penal, graves o menos graves o leves (crímenes o delitos, y faltas o contravenciones), y a decir del penalista español Federico Puig Peña, es la técnica italiana, la que más ha predominado al respecto, utilizando la expresión reato. Tomando en consideración la división que plantea el código penal vigente en Guatemala podemos afirmar que se adscribe al sistema bipartito, al clasificar las infracciones a la ley penal del Estado en delitos y faltas y adopta como único carácter distintivo entre delito y contravención o falta el elemento pena, y la competencia para su juzgamiento.²

1.3. Evolución histórica

Tiempos primitivos, la magia religiosa, el tótem, el tabú, la venganza de la sangre y la composición

El hombre primitivo no rigió su conducta, tanto social como jurídica, conforme principios de causalidad y conciencia del yo. Todo lo contrario, influyo en él la retribución, la magia y la psicología colectiva, pensamientos mágicos, contradictorios como el tótem y el tabú.

El tabú significa no harás, tiene un origen mágico y religioso. La sanción al infractor trae aparejada la responsabilidad por la desobediencia a los mandatos tácticos existentes dentro de la agrupación social y se concreta en el retiro del poder protector de la divinidad, generalmente de origen natural,

² De León Velasco, Héctor Anibal. De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**, págs. 126, 127, 784, 785, 786.

tales como pueden ser un relámpago, un rayo etcétera. La ofensa a la divinidad se castiga en este mundo y no en el de los espíritus.

La naturaleza del derecho primitivo es de carácter social por cuanto que la sanción se aplica por la trasgresión a una actitud o a una regla de uso comunitario de la cual participa toda la comunidad. En un principio la unión social se funda en la comunidad de la sangre; no se distingue una conducta de uso y la costumbre como la norma jurídica. La situación se precisa porque la infracción se dirige en contra del grupo comunitario, en contra de la divinidad o en contra de ambos. Por esta causa del concepto del delito es un atentado contra el orden social, el orden divino o contra uno u otro y para recatar y restituir lo perdido, es necesario imponer la sanción a través de un sacrificio a la divinidad obteniendo de esa manera la reorganización o reordenación de lo violado.

Durante la etapa primitiva la sanción se impone y aplica al responsable por el simple hecho de hacer un daño o no establecer quién haya sido el ofensor, consciente o inconscientemente, sino que se necesita de una expiación que purifique el ambiente del maleficio y poder responder del mal causado en ese sentido. La reacción de la organización comunitaria pretende retribuir a la comunidad, a la divinidad o a ambas, el daño o el maleficio producidos por lo que el ejercicio de la acción retributiva corresponde a cualquiera de los miembros de la tribu o tótem.

Se castiga al miembro de la tribu que ha cometido una infracción en el seno de la misma en contra de ésta, la divinidad o ambas o a alguno de sus miembros. El ejercicio sancionador es personal y director (se aplica la pena de expulsión) se castiga al infractor no perteneciente a la tribu que ha perturbado la actividad o la voluntad de aquella o de uno o varios de sus

miembros (venganza de sangre).

La venganza privada en esta etapa social, es una manera por la que la naturaleza humana reacciona contra el daño y se dirige en contra del individuo que lo ha producido; la sanción por otra lado es la reacción provocada por el mal. Se infiere que la venganza propiamente dicha, apoyada en la necesidad de mantener a la organización en paz, coexistiendo y cooperando dentro del grupo no es individual sino social del grupo o de un grupo contra otro y como sentimiento humano totalmente independiente del tiempo y del lugar.

La actuación primitiva de convertir, conmutar o transformar la pena corporal en pena pecuniaria, se da directamente en la comunidad ofendida, conciliando la venganza de sangre entre las tribus y generando la reconciliación con la reparación en especie (metálico o bienes) que benefician el patrimonio de la comunidad afectada, creando un nuevo sistema: la composición.

Posteriormente a esos sistemas, directos, de arreglo o conciliación de los afectados, se despeja y separa al hombre de la sanción corporal por parte de la agrupación comunitaria y se traslada a una persona, el juez, para que la administre y aplique, iniciándose el sistema procesal. Los hechos deben sujetarse y probarse para que la agrupación, por medio de sus leyes y el juez, gradúen la pena conforme a la gravedad de la infracción cometida.

La ley del talión

Se enuncia que la similitud de la venganza es para que el trasgresor padezca cual y como lo hizo, aplicándose, como dice la sentencia bíblica, "ojo

por ojo, diente por diente; con la vara que midieres serás medido". El padecimiento, era considerado material o simbólico.

El material: conocidos como talión directo, obliga que el daño sea reparado, según su intensidad. Así por ejemplo en el homicidio, la pena es la muerte; en el robo, la restitución del objeto robado, etc. La sustitución del daño por otro, impone sanciones de azotes y tortura.

El simbólico: en cambio sanciona en relación con el tipo de delito cometido debido al significado que tiene para la comunidad, promoviendo asimilar o simbolizar la sanción que se identifique con el daño producido. Por ejemplo, en Egipto, se consideraba como símbolo de belleza la nariz, por ser la parte del rostro que incitaba al deseo sexual y, si una persona cometía adulterio, se le sancionaba seccionándole esa protuberancia facial.

Con el talión termina la etapa de la justicia primitiva que impone el Estado, transformando, convirtiendo y conmutando la pena privada en pública.

El código de hammurabi

En el derecho penal y el procedimiento penal en el prologo del código se proclama el principio de la competencia penal del Estado, puesto que está conformada para administrar a los súbditos. El Estado de esa forma, aspira no solo a imponer la pena al trasgresor o culpable por la comisión de un hecho delictivo o falta, sino también a usar la norma como elemento de intimidación y disuasión, con el objetivo de evitar la comisión de abusos y vigilar la convivencia pacifica. Al momento de calificar el hecho o la acción se establecía no sólo la determinación de aquél, sino el daño producido y la intencionalidad o dolo del sujeto activo del delito, porque se consideraba importante que el

hecho o la acción hubieran sido cometidos conscientemente. El suceso casual y la fuerza mayor, no se consideraron como delictivos ni punibles; por ejemplo, la ley no castigaba al acreedor en caso que el deudor trabajara para el con la finalidad de pagarle sus deudas y muriere naturalmente, tampoco lo hacia quien en una pelea hiriere a otro y luego testimoniaba bajo juramento que no había tenido intención de causar el daño; o, una mujer que viviera con otro hombre para poder ser alimentada por estar su marido prisionero de guerra en país extranjero no era acusada de adulterio. Este paso fue importante porque superó a ley del talión.

Los vedas y el código de manu

El proceso o la administración de la justicia, correspondía al rey, como supremo juez, dirimiendo todos los pleitos ya fueran civiles o penales. Para el efecto examinaba los litigios acompañados de los brahmanes como consejeros y colaboradores siendo su resolución basada en los preceptos legales y normas elementales de la equidad y justicia. Sin embargo, cuando no podía el rey participar por causa de fuerza mayor, eran cuatro brahmanes sabios los que se integraban el tribunal.

El coran

En el derecho penal, el coran prohíbe el infanticidio de niñas recién nacidas; prescribe el talión en el delito de homicidio (hombres libre por hombre libre, esclavo por esclavo, mujer por mujer) pero si hay perdón, debe indemnizarse a los ofendidos y parientes de la víctima. Regula el cohecho, prohibiendo los regalos a los jueces y castiga el perjurio y el botín de guerra. Sanciona la avaricia y la usura, la calumnia y prohíbe la idolatría recordando la reivindicación de la justicia divina.

La ley judaica (el talmud-biblia)

En materia de derecho penal, el castigo del azote era aplicado en los delitos comunes; el homicidio culposo o involuntario era castigado con el destierro y para el homicida, la pena de muerte por estrangulación, fuego, espada o lapidación. el sistema de normas penales y sanciones en general, sanciona el agravio y la calumnia, el robo, la rendición de juicio en casos de trasgresión de ganado, el incendio, el hurto cometido por guardián, el reclamo por impagar a un guardián, el reclamo a un contratista o un prestamista, el secuestro, al atenuante para el rescate del perseguido si se ocasiona la muerte del opresor, la pena para quien defraudare en pesas y medidas, la pena de muerte para el parricida y al que lesione o insulte al progenitor, el incesto, adulterio, homosexualidad y prostitución era condenado con el lapidamiento.

La administración de justicia. Se encuentra la integración del sanhedrín como máximo tribunal de las decisiones de justicia, quien estaba obligado a pagar ofrenda cuando cometía error en sus decisiones; teniendo prohibido aceptar sobornos, ser parcial o temeroso al juzgar, favorecer al menesteroso o discriminar al perverso, no compadecerse de los criminales o torcer el derecho de los peregrinos y huérfanos, no aplicar la bilateralidad en los litigios impidiendo la participación de las partes, el falso testimonio, aceptar declaraciones de personas perversas, emitir juicio con base a un solo testigo, condenar con base en pruebas circunstanciales, condenar sin previo juicio, prevaricar, condenar por delito culposo, empero se hallaba compelido a decidir por mayoría de sus miembros.

Egipto

Acerca del derecho penal, el egipcio consideraba:

El perjurio era castigado con la muerte porque se cometía doble acción, una contra los dioses y otra contra los hombres. La falta de solidaridad de un individuo que viera a otro siendo asaltado y no lo ayudaba, se castigaba con la pena de muerte, salvo que probare estar imposibilitado para ayudarlo, aunque quedaba obligado a denunciar a los hechores y llevarlos ante el tribunal pues de no hacerlo se le condenaba a recibir un determinado número de palos y a la privación de alimentos durante tres días. Los acusadores falsos sufrían, cuando eran descubiertos, la pena infligida al calumniado. Los que proporcionaban información falsa, por escrito, a los magistrados de los medios de subsistencia y medios de vida o como se ganaban la vida, eran condenados a la muerte. El que cometía homicidio, ya fuera hombre libre o esclavo, se le castigaba con la pena de muerte, porque las leyes egipcias castigaban, no según la diferencia de fortuna, sino según la intención del homicida. El parricidio fue considerado como el mayor de los crímenes entre los hombres; contemplaba dos situaciones: cuando los padres matan a sus hijos no les condenaba a muerte, sino que debía permanecer durante tres días y tres noches junto a los cadáveres y tenerlos abrazados, bajo vigilancia pública; y, cuando es el hijo el que mata a sus padres era castigado con pena singular, pues se le efectuaba incisiones con cañas en las manos y se le quemaba vivo sobre espinas.

La mujer no era sujeta a la pena de muerte, sino hasta que hubiera dado a luz. En caso de que uno o varios de los jueces que hicieran dar muerte a una mujer embarazada, eran culpables a lo mismo que los que absolvieran a una culpable. El soldado que desertaba del ejército era condenado a la pena de infamia, igual pena se imponía al que se alzara en contra de sus jefes

superiores.

Los falseadores de monederos, pesos, medidas, monedas y sellos, eran castigados con el corte de las dos manos en igual pena incurría el que falsificaba o redactaba escritura falsa. La violación era castigada con la mutilación del culpable porque este delito era considerado como triple: el insulto, la corrupción de las costumbres y la confusión de los hijos. El adulterio sin violencia daba lugar a que al hombre se le condenara a recibir mil palos, a la mujer se le cortaba la nariz para privarla de un atractivo, como se dijera antes. El robo y el bandolerismo eran castigados con el apalamiento, con trabajos en las minas y hasta con la muerte según la importancia del delito. Los hechos que no tenían prevista pena de mutilación o de muerte, eran castigados con prisión, trabajos forzados y el apalamiento cuando se trataba de faltas ligeras, especialmente a las mujeres. El palo, como medio de castigo, era empleado en Egipto y respetado como lo muestran las esculturas y pinturas.

China

En el derecho penal chino primitivo predominó la venganza del talión al aplicarse igual pena al daño ocasionado. Al no poder aplicarse la pena taliónica se recurrió, entonces, a imponer penas simbólicas, como la amputación de piernas al ladrón, porque en China ladrón significaba huir. La pena de muerte se ejecutaba públicamente y consistía en decapitación, ahorcamiento, descuartizamiento o entierro en vida, con la finalidad de crear escarmiento y purificación. Las penas que se imponían en China comprendieron desde la muerte hasta la mutilación y la marca.

En lo procesal se admitieron las excusas absolutorias por hechos considerados no intencionales, perpetrados por miedo al poderoso, venganza, restitución de favores, presión impulsada por mujeres, afición al dinero y otros. Se cuidó, sin embargo, al delincuente a quien se le aplicaría la pena de mutilación.

Roma

Durante el principado (comienzos del siglo III A. de J.C. se emitieron gran cantidad de leyes, entre las que destacan la *lex frumentaria*, regula el abastecimiento, distribución y venta de cereales y sus precios; *lex cornelia*, regula que la muerte de un esclavo constituye asesinato, muerte del ciudadano cuando esté prisionero, ilegalidad del pretor de separarse del cargo y magistrados que se alejan de su edicto; *lex cornelia de falsis*, llamada testamentaria o numérica, regulando la interdicción del agua y fuego por la falsificación de testamentos, fabricación de moneda, perjurio y soborno de testigos; *lex cornelia judiciaria*, limita el número de reacusación de jurados; *lex cornelia injuris*, separa las injurias por culpa y violación del domicilio, convirtiéndolos en públicos; *lex cornelia de magistrate*, castiga el crimen de lesa majestad; *lex cornelia prommissoribus*, limita a veinte sextercios el monto a pagar a un mismo acreedor; *lex cornelia repetundis*, establece la cuestión perpetua para perseguir el delito de concusión cometido por magistrado; *lex cornelia de sicarii e beneficii*, establece la pena de deportación a homicidas e intento de homicidio para envenenadores y vendedores de venenos; *lex cornelia XX quaestoribus*, eleva a veinte el número de cuestores y regula lo relativo a los escritos; *lex cornelia et baebia ambitu*, castiga el soborno para obtener votos a favor de candidatos: *lex cornelia e julia de ambitu*, regula la pena capital al que compre sufragios por medio de dádivas; *lex Cornelio et*

pompeia nupciaria, limita los intereses en los prestamos al diez por ciento; lex julia, permite recurrir al magistrado para obtener la licencia de matrimonio, regula el adulterio, la entrega de bienes propios, la entrega de a dote y su devolución; lex julia et titia, regula la facultad de los presidentes provinciales.

Derecho maya quiche

El derecho penal maya se basó en la justicia pública, aplicando las sanciones a los infractores tribunales especiales, según el caso. La justicia se administraba con equidad, tendiendo a proteger la propiedad. Los conceptos de delito y pena se establecieron basados en la infracción a la norma aceptada como obligatoria. Tanto la norma como la sanción fueron aplicadas consuetudinariamente, conforme a un sistema de normas prohibitivas con penas graduables, desde la simpleza a la complejidad. Los bienes tutelados en su orden eran la integridad nacional y personal, el honor en las relaciones matrimoniales y la propiedad. La pena sin tener calidad de venganza privada, se aplicaba en dos sentidos: como composición o remuneración patrimonial y como ejemplo. La imposición de la pena correspondía aplicarla subjetivamente al juez. La pena con el objetivo de desagaviar a la divinidad con finalidad vengativa fue aplicada en los primero estadios de la sociedad maya, con el tiempo se adopto la pena afrentosa, como indemnización o ejemplo. Las penas se clasificaron escalonadamente comenzando con la muerte, la esclavitud, la indemnización, la afrenta o pena infamante, entre las cuales se encuentra el tatuaje indeleble, rapado de cabellos, azotes en público hasta sangrar, exposición al bañado con miel para que fuera victima de bichos e insectos y los puñetazos del pueblo. Los delitos más reconocidos por los mayas son la traición, el asesinato, el homicidio, el incendio, el adulterio, el rapto, el plagio, el falso testimonio, las lesiones, el sacrilegio, el

robo y los daños, se comprende como delitos graves el sacrilegio y la traición los cuales no permitían perdón siendo los mas fuertemente sancionados así como el prevaricato³.

CAPÍTULO II

2. Definiciones

2.1 Delito

De conformidad con el código penal, decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas no hay una definición legal de la palabra delito y revisando la exposición de motivos del código penal en referencia se argumentó que no contenía definición del delito el proyecto de ley debido a que ni los tratadistas se ha puesto de acuerdo en una definición universal, siendo lo más adecuado que nuestros legisladores adopten en nuestro ordenamiento un propio criterio para elaborar la definición de lo que en Guatemala se le denominaría delito. Para el penalista guatemalteco Hernán Hurtado Aguilar `` La comisión redactora (del código) supuso, como lo señala connotados tratadistas de derecho penal que es difícil asentar una buena definición.``⁴. Por delito debemos comprender una acción o una omisión antijurídica y culpable que la ley señala y sanciona. El comportamiento del delincuente puede manifestarse por acciones positivas (hacer, acción) o negativas (no hacer, omisión) que están caracterizadas por ser antijurídicas, es decir que son contrarias a la ley ⁵. Jiménez de Asúa define al delito como: `` La infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso.``⁶el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad,

³ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Historia del derecho**, págs. 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 41, 52, 61, 64, 69, 70, 82, 83, 111, 198, 199, 201, 202, 224, 225.

⁴ Hurtado Aguilar, Hernán. **Derecho penal**. Compendiado. Pág. 21

⁵ Palacios Motta, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal** (segunda parte)

imputable a un hombre y sometido a una sanción penal⁶.⁷ Para Eugenio Cuello Calón, delito lo define así: "Es la acción antijurídica, típica, culpable, sancionada por la ley."⁸

2.2 Falta

Para Guillermo Cabanellas; falta es el incumplimiento de obligación jurídica o de deber moral. Para Manuel Ossorio la falta tiene muchas acepciones gramaticales, es también susceptible de diversas interpretaciones jurídicas, la más caracterizada de las cuales tal vez sea la que afecta a su sentido penalístico, ya que se entiende por tal según la definición de la academia la infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento o bando, a la cual está señalada sanción leve.

Debemos de tener muy en cuenta lo que establece el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: "Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana dentro de la primera hora

⁶ Jiménez de Asúa, Luis. Op.cit. Pág.251

⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 212.

⁸ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal, parte general**; Tomo I 1975.

siguiente a su detención.”

Este artículo hace referencia a **faltas** o **infracción**, pero de reglamentos y no a las faltas contenidas dentro de nuestras leyes ordinarias, cosa que ha tenido una interpretación incorrecta, ejemplo de ello, es que muchas personas que han cometido alguna infracción al reglamento de tránsito, decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, son detenidas por agentes de la policía nacional civil, siendo esta una detención ilegal ya que nuestra Constitución Política de la República de Guatemala es clara al indicar que por faltas o infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas.

2.3 Acción

La academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Para Couture, acción es: el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. Para Guillermo Cabanellas, acción es: forma legal de ejercitar una potestad, a través de la justicia. La acción es el derecho de pedir en juicio lo que a uno se le debe. Un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio.

2.4 Querellante adhesivo

Para Guillermo Cabanellas, el querellante es la persona que ha

presentado una querrela, quien es la parte acusadora dentro de un proceso penal por haberse solicitado por escrito y en la forma debida, ante el juez competente, la represión de un delito de que hayan sido víctima el o los suyos.

Según el artículo ciento dieciséis del código procesal penal. Querellante adhesivo. En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el ministerio público.

2.5 Sanción

La sanción es la pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible.

2.6 Pena de multa

Pena: sanción, previamente fijada por ley, para quien comete un delito o falta, también especificados. Castigo impuesto por autoridad legitima, especialmente de índole judicial a quien ha cometido un delito o falta.

Multa: pena pecuniaria, que se impone por una falta, exceso o delito, o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado.

La pena de multa es una sanción pecuniaria que impone el órgano jurisdiccional competente, debidamente establecida en la ley, por la comisión de determinados delitos o faltas.

Para Conti, citado por Eugenio Cuello Calón la pena pecuniaria consiste como su nombre lo indica, en la disminución del patrimonio mediante el pago de una suma de dinero, exigida por la ley a causa de un delito.⁹

Los Artículos 52 y 53 del código penal establece en su parte conducente: “La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará dentro de los límites legales.” La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o su renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su solvencia económica.

2.7 Agraviado o legitimado

Agraviado: es el sujeto pasivo del mal o delito. Ofendido o víctima de una agravio. Según el código procesal penal, se le denomina agraviado a la víctima afectada por la comisión del delito, al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, a los representantes de una sociedad por lo delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen y a las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

Legitimado: es la persona que por disposición legal le corresponde el derecho de acción, debido a que por circunstancias ajenas al sujeto pasivo no puede

hacerlo personalmente, correspondiéndole dicho derecho de acción a los parientes dentro de los grados de ley pueden hacer la gestión ante los tribunales competentes, con el requisito fundamental que deben justificar la calidad con que actúan.

⁹ Cuello Calón, Eugenio. **Penología. Las penas y las medidas de seguridad su ejecución.** Pág. 266.

CAPÍTULO III

3. De los delitos

3.1 Dolosos

Aquel en que concurre la realización de los actos materiales que configuran el delito, más la intención del agente de producir el resultado dañoso. En estos tipo de delitos se exige, para consumar la figura delictual, la intención de producir un resultado dañoso.

3.2. Culposos

En esta clase de delitos basta con que ese resultado haya sido previsto o, al menos, que haya debido preverse.

4. De las faltas

4.1 Contra las personas

El problema de la diferenciación entre delito y falta o contravención, es uno de los más discutidos. En general, sus soluciones obedecen a dos sistemas típicos: el cualitativo: que sitúa el criterio distintivo en la naturaleza jurídica particular de estas dos clases de infracciones, y el cuantitativo: que negando toda diferencia jurídica intrínseca se apoya en el criterio de la gravedad y clases de penas¹⁰. También se ha llamado a estos sistemas, bipartido (delitos y faltas) y tripartito (crímenes, delitos y faltas)

respectivamente, nuestro código acepta el sistema bipartito y adopta como único carácter distintivo entre delito y contravención o falta el elemento pena, y la competencia para su juzgamiento.

El código penal decreto 17-73 y sus reformas establece en el Artículo 480: En la materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el libro primero de este Código; en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones.

1°. Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores,

2°. Solo son punibles las faltas consumadas.

3°. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el Artículo 60, será decretado por los tribunales, según las circunstancias,

4°. La reincidencia en faltas no se apreciara después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior,

5°. Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en este Código, pero en ningún caso deberá exceder de un año,

6°. Se sancionara como falta solamente los hechos que, conforme a este Código, no constituya delito.

El Artículo 481 del mismo cuerpo legal establece: será sancionado con arresto de veinte a sesenta días 1°. Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos. 2°. Quien, encontrando abandonando o perdido a un menor de doce años, no le presentare a su familia o a la autoridad, o dejare de llevarlo a lugar seguro. 3°. Quien, en riña tumultuaria hubiere ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que éste solamente haya sufrido lesiones leves

¹⁰ Monzón Paz, Guillermo. **Las contravenciones o faltas**, Pág. 3

y no constare quien fue el autor. El Artículo 482 establece: si el hecho no estuviere comprendido en las disposiciones del libro segundo de este código, será sancionado con arresto de veinte a sesenta días. 1º. Quien no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en lugar despoblado, herida o en peligro de perecer, cuando pudiese hacerlo sin riesgo o detrimento propio. 2º. Quien, de palabra, impulsado por la ira, amenaza a otro con causarle un mal que constituya delito, por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significo con su amenaza. 3º. Quien causare a otro una coacción o vejación injusta. 4º. Los cónyuges, personas unidas de hecho o concubenarios que escandalizaren con sus disensiones domésticas. 5º. Quien amenazare a otro con arma o la sacare en riña, salvo que se tratare de legitima defensa. El Artículo 483 establece será sancionado con arresto de quince a cuarenta días: 1º. Quien causare lesiones que no impida al ofendido dedicarse a sus trabajo habitual. 2º. Quien maltratare a su cónyuge, a persona con quién estuviere unido de hecho o conviviente, cuando no le produzca lesión. 3º. Quien, sin estar comprendido en el artículo 141, arrojar a otro piedra u objetos sin causarle daño. 4º. Quien, maltratare de obra a otra persona sin causarle lesión. 5º. Quien de palabra amenazare a otro con causarle un mal que no constituya delito. 6º. El padre o encargado de la guarda o custodia de un menor, que se excediere en su corrección, siempre que no le cause lesión. 7º. Los encargados de la guarda o custodia de menores de edad, que los abandonaren exponiéndolos a la corrupción o no les procuraren asistencia y educación. 8º. Quien se hiciere acompañar de menores de edad en la vagancia o la mendicidad, o los hiciere trabajar con infracción de las leyes y disposiciones laborales. 9º. Quien, estando obligado y en posibilidad de prestar alimentos, se resistiere a cumplir con su obligación, dando lugar a que se demande judicialmente. El Artículo 484 establece: Será sancionado con arresto de diez a treinta días: 1º. Quien injuriare levemente a

otro, si denunciare el ofendido. 2°. Quien, requerido por otro para evitar un mal, dejare de prestar el auxilio, si no le pudiere resultar perjuicio o daño.

4.5 Contra la propiedad

El Artículo 485 establece: Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días: 1°. Quien cometiere hurto de cosa mueble cuyo valor no exceda de cien quetzales. 2°. Quien cometiere estafa, apropiación indebida y otro fraude cuyo perjuicio patrimonial no exceda doscientos quetzales. 3°. Quien encontrándose una cosa extraviada no la entregare a la autoridad o a su propio dueño si supiere quién es, y dispusiere de ella como propia, cuando su valor no exceda de trescientos quetzales. 4°. Quien, por interés o lucro, interpretare sueños, hiciere adivinaciones o pronósticos, o abusare de la credulidad pública de otra manera semejante. 5°. Quien adquiriera objetos de procedencia sospechosa, comprados a un menor o a una persona de al que se pueda presumir que no es su legítimo dueño. 6°. Quien destruyere, deteriorar o perjudicare, parcial o totalmente, una cosa ajena, causando daño que no exceda de diez quetzales. 7°. Quien destruyere o destrozare, total o parcialmente, choza, albergue setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades si el hecho no constituyere delito, a quien causare daño arrojando desde fuera, cualquier clase de objetos. 8°. Quien entrare en heredad ajena cercada, si estuviere manifiesta su condición de propiedad privada o la prohibición de entrar. 9°. Quien, sin autorización, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado. 10°. Quien entrare en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto. 11°. Quien entrare en heredad o campo ajeno o cogiere frutos, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a animales, si el valor no excede de diez quetzales. 12°. Quien causare incendio, si el hecho no fuere constitutivo de delito. El

Artículo 486 establece: Será sancionado con arresto de treinta a sesenta días quien introdujere, de propósito, animales en heredad o campo ajeno cercado y causaren daño, si el hecho no constituye delito. Igual sanción se aplicará, si los ganados entraren por abandono o negligencia del dueño o del encargado de su cuidado. El Artículo 487 establece: Será sancionado con arresto de quince a sesenta días: 1º. Quien produjere incendio de cualquier clase que no esté comprendido como delito en el libro segundo de este código. 2º. Quien causa daño de los comprendidos en ese código cuyo importe no exceda de quinientos quetzales. Todas las penas de multa establecidas en el código penal, se incrementan, en su mínimo y en su máximo, cinco veces su valor. 3º. Quien cortare árboles en heredad ajena causando daños que no excedan de veinte quetzales. 4º. Quien, aprovechando aguas que pertenezcan a otro o distrayéndolas de su curso, causare daño cuyo importe no exceda de veinte quetzales. El Artículo 488 establece: Si los hechos a que se refiere este capítulo se cometieren con violencia y no constituyeren delito, la pena se duplicará.

4.4 Contra las buenas costumbres

El Artículo 489 establece: Será sancionado con arresto de diez a cincuenta días: 1º. Quien en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro o riesgo su seguridad propia o la de los demás. Si la embriaguez fuere habitual, el tribunal podrá aplicar la medida de seguridad que considere pertinente. 2º. Quien, en lugar público abierto al público o en lugares de reunión privados, de cualquier especie, sea sorprendido en estado de alteración síquica, por uso de drogas o sustancias tóxicas o estupefacientes. En este caso, el tribunal podrá acordar la medida de seguridad que estime pertinente. 3º. Quien incitare a un menor de edad, al juego o la embriaguez o

a otra clase de actos inmorales o dañinos a su salud, o le facilitare la entrada a garitas, casas de prostitución u otros sitios similares. 4°. Quien, en establecimientos o lugares abiertos al público sirviere o proporcionare a menores de edad bebidas alcohólicas o embriagantes o permitiere su permanencia en ellos. 5°. El dueño de espectáculos públicos, encargado de la administración, vigilancia o admisión de los mismos, que permitiere la entrada de menores cuando se efectúan exhibiciones prohibidas para su edad, así como quien los llevare a presenciarlos. 6°. Quien ofendiere públicamente el pudor con cantos, alegorías u otro material pornográfico u obsceno. 7°. Quien, en cualquier forma, ofendiere a mujeres con requerimientos o proposiciones indebidas, incorrectas, irrespetuosas y obscenas o las siguiere o molestore con cualquier propósito indebido.

4.3 Contra los intereses generales y régimen de poblaciones

El Artículo 490 establece lo siguiente: Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestore, o los hiciere tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días. El Artículo 491 establece: El médico, cirujano, comadrona o persona que ejerza alguna actividad sanitaria que, habiendo prestado asistencia profesional en casos que presenten caracteres de delito público, contra las personas, no diere parte inmediatamente a la autoridad, será sancionado con arresto de veinte a sesenta días. El Artículo 492 establece: Quien, habiendo recibido de buena fe moneda falsa y después de advertir su falsedad la hiciere circular en cantidad que no exceda de cinco quetzales, será sancionado con arresto de cinco a treinta días. El Artículo 493 establece: Serán sancionados con arresto de veinte a sesenta días: 1°. Los dueños o encargados de establecimientos que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles, sin observar los reglamentos o disposiciones de las autoridades

sanitarias relativas al uso y conservación de los útiles destinados al servicio o que despacharen productos adulterados o que de cualquier manera sean perjudiciales a la salud. 2º. Quien infringieren disposiciones sanitarias relativas a cadáveres, enterramientos o exhumaciones, en los casos que no estén previstos en el libro segundo de este código. 3º. Quien, con hechos que no constituyan delito, faltaren al respecto debido a los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento. El Artículo 494 establece: Será sancionado con arresto de diez a sesenta días. 1º. El encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental que lo dejare vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia. 2º. El dueño de animales feroces que puedan ocasionar daño y que los dejaren sueltos o en situación de causar perjuicio. 3º. Quien infringiere los reglamentos u ordenanzas de la autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas. 4º. Quien, infringiendo órdenes de la autoridad, no efectuare o descuidare la reparación o demolición de edificios ruinosos o en mal estado. 5º. Quien, en sitio público o frecuentado, disparare arma de fuego. 6º. Quien, obstruyere aceras, calles o sitios públicos con objetos o artefactos de cualquier clase. 7º. Quien tuviere en el exterior de su casa, sobre la calle o vía pública, objetos que puedan causar daño. 8º. Quien, infringiere las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones. 9º. Quien transitar en vehículos o caballos, en forma peligrosa, por sitios o lugares donde haya aglomeración de personas. 10º. Quien se negare a recibir, en pago, moneda legitima. 11º. El traficante o vendedor que tuviere medidas o pesas dispuestas con artificio para defraudar o cuando de cualquier modo infringiere los reglamentos correspondientes al oficio a que se dedica. 12º. Quien defraudare en la venta de sustancias, artículos u objetos, ya sean en su calidad, ya en su cantidad o por cualquier medio no penado expresamente. 13º. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas. 14º. Quien arrojar animal muerto, basura o escombros

en las calles o en sitios públicos o donde esté prohibido hacerlo o ensuciar las fuentes o abrevaderos. 15°. Quien infringiere disposiciones legales sobre elaboración de sustancias fétidas, insalubres o peligrosas o las arrojar a las calles. 16°. Quien diere espectáculos públicos o celebrare reuniones sin la licencia debida o excediéndose en la que fuere concedida. 17°. Quien abriere establecimiento de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesario. 18°. Quien arrancare, rompiere o inutilizare afiches, carteles o avisos fijados por la autoridad para conocimiento público. El Artículo 495 establece: Quienes, de cualquier modo infringieren los reglamentos o disposiciones de la autoridad relacionados a seguridad común, orden público o salud pública, serán sancionados con arresto de quince a treinta días.

4.2 Contra el orden público

El Artículo 496 establece: Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días: 1°. Quien turbare levemente el orden público o el orden de un tribunal, o en actos públicos, espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas. 2°. El subordinado del orden civil que faltare al respeto y sumisión debidos a sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este código o en otras leyes. 3°. Quien faltare al respeto y consideración debidos a la autoridad o la desobedeciere levemente. 4°. Quien ofendiere de un modo que no constituya delito, a los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones. 5°. Quien no preste el debido auxilio en caso de delito incendio, naufragio, accidente, inundación y otra calamidad, pudiendo hacerlo sin daño ni riesgo personal. 6°. Quien, mediante ruidos o algazares, o abusando de instrumentos sonoros, perturbare las ocupaciones a el reposos de las personas o los espectáculos, reuniones o diversiones públicas. 7°. Quien apedreare o manchare estatuas, pinturas, monumentos,

edificios o causare un daño cualquiera en las calles, parques, jardines, paseos, alumbrado y demás objetos de ornato o pública utilidad o de recreo, aun cuando pertenezcan a particulares y quien, de cualquier modo, infringiere las disposiciones dictadas sobre el ornato de las poblaciones. 8°. Quien, en rondas u otras diversiones nocturnas, turbare el orden público sin cometer delito. Así mismo el Artículo 497 establece: Será sancionado con arresto de diez a sesenta días, quien ocultare su verdadero nombre, estado, domicilio o demás datos de identificación, al funcionario o empleado público que se les requiera por razón de su cargo.

5. Delitos cuya sanción tienen multa

5.1 En código penal

1) Agresión, Artículo 141; 2) Contagio venéreo, Artículo 151; 3) Omisión de auxilio, Artículo 156; 4) Responsabilidad de conductores, Artículo 157; 5) Proxenetismo, Artículo 191; 6) Proxenetismo agravado, Artículo 192; 7) Rufianearía, Artículo 193; 8) Exhibiciones obscenas, Artículo 195; 9) Publicaciones y espectáculos obscenos, Artículo 196; 10) Aprehensión ilegal, Artículo 205; 11) Entrega indebida de un menor de edad, Artículo 213; 12) Violación de correspondencia y papeles privados, Artículo 217; 13) Sustracción, desvío o supresión de correspondencia, Artículo 218; 14) Intercepción o reproducción de comunicaciones, Artículo 219; 15) Publicidad indebida, Artículo 222; 16) Inobservancia de plazos, Artículo 229; 17) Celebración ilegal, Artículo 230; 18) Responsabilidad de representantes, Artículo 231; 19) Hurto de uso, Artículo 248; 20) Hurto de fluidos, Artículo 249; 21) Hurto impropio, Artículo 250; 22) Defraudación de consumos,

Artículo 269; 23) Estafa de fluidos, Artículo 270; 24) Expendio irregular de medicamentos, Artículo 304; 25) Expedición de moneda falsa, Artículo 318; 26) Falsedad de certificado, Artículo 326; 27) Uso de sellos y otros efectos inutilizados, Artículo 332; 28) Uso público de nombre supuesto, Artículo 337; 29) Uso indebido de uniformes e insignias, Artículo 339; 30) Propagación de enfermedad en plantas o animales, Artículo 344; 31) Propagación culposa, Artículo 345; 32) Desprestigio comercial, Artículo 357; 33) Competencia desleal, Artículo 358; 34) Apología del delito, Artículo 395; 35) Entrega indebida de arma, Artículo 407; 36) Desobediencia, Artículo 414; 37) Violación de sellos, Artículo 417; 38) Revelación de secretos, Artículo 422; 39) Anticipación de funciones públicas, Artículo 426; 40) Prolongación de funciones públicas, Artículo 427; 41) Abandono de cargo, Artículo 429; 42) Infracción de privilegio, Artículo 431; 43) Nombramientos ilegales, Artículo 432; 44) Violación de sellos, Artículo 434; 45) Inobservancia de formalidades, Artículo 438; 46) Peculado culposo, Artículo 446; 47) Malversación, Artículo 447; 48) Incumplimiento de pago, Artículo 448; 49) Auto imputación, Artículo 456; 50) Omisión de denuncia, Artículo 457; 51) Prevaricato culposo, Artículo 463; 52) Doble representación, Artículo 466; 53) Denegación de justicia, Artículo 469; 54) Asistencia, Artículo 478; 55) Loterías y rifas ilícitas, Artículo 479.

5.2 En la ley de derechos de autor y derechos conexos, se encuentran los siguientes

1) Artículo 126 bis inciso c.

5.3 En código tributario

1) Cierre temporal de empresas, establecimiento o negocios, Artículo 86; 2) Sanción, Artículo 89; 3) Pago extemporáneo de retención de tributos, Artículo 91; 4) Mora, Artículo 92; 5) Resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria, Artículo 93; 6) Infracciones a los deberes formales, Artículo 94; 7) Plazo para notificar, Artículo 132; 8) Copia de las resoluciones, Artículo 138; 9) Nulidad de las notificaciones, Artículo 141; 10) Tramite y resolución, Artículo 156.

5.4 En la ley contra la defraudación y el contrabando aduanero

1) De la constitución de falta, Artículo 6; 2) De las faltas, Artículo 8.

5.5 En la ley forestal

1) Delitos en contra de los recursos forestales, Artículo 92 inciso a; 2) Recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación, Artículo 94 inciso a; 3) El incumplimiento del plan de manejo forestal como delito, Artículo 97; 4) Tala de árboles de especie protegidas, Artículo 99 inciso a; 5) Negligencia administrativa, Artículo 102.

CAPÍTULO IV

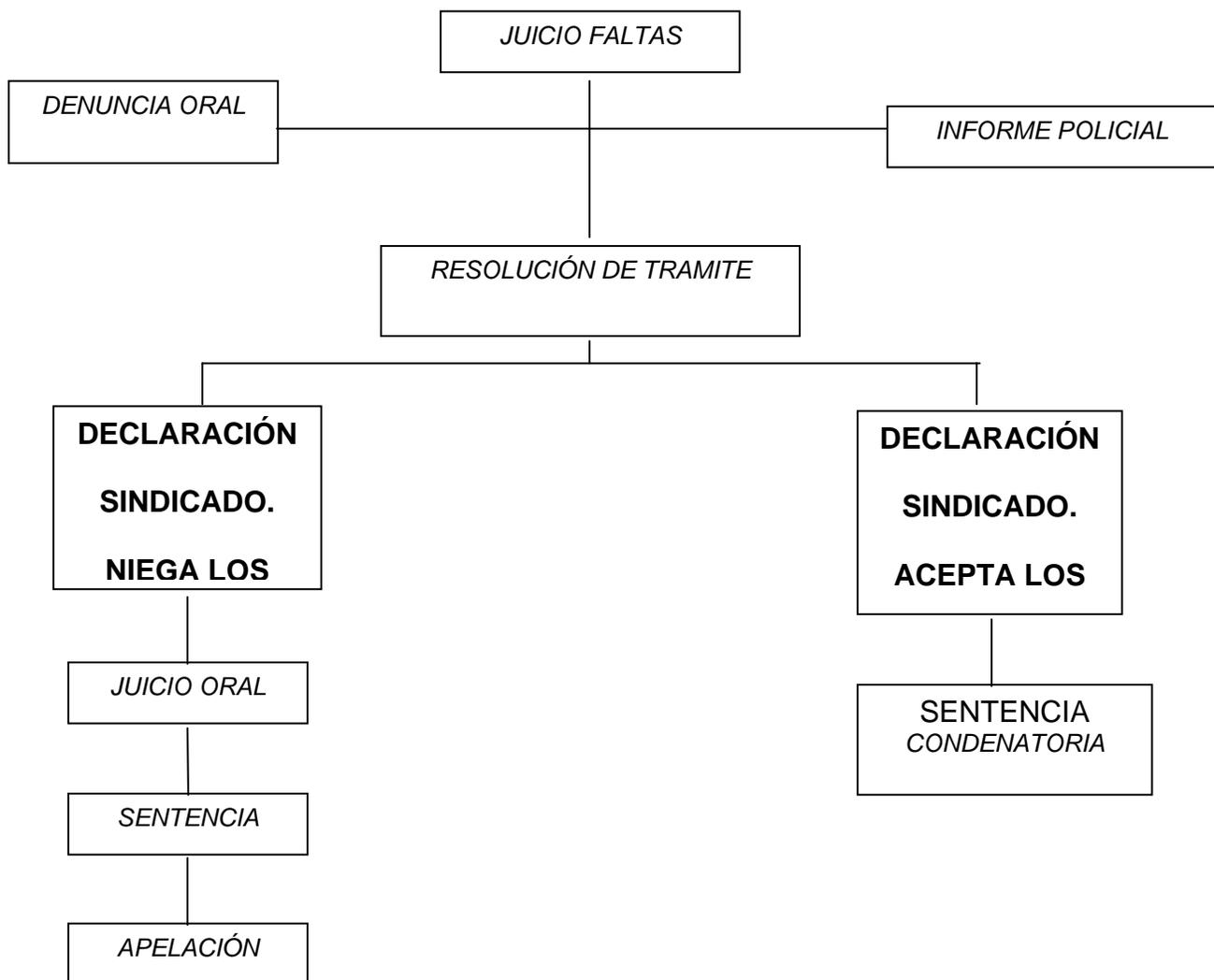
6. Aspectos sobre el trámite de las faltas

El juzgamiento de las faltas es un procedimiento rápido, sencillo y procede en aquellos casos que son constitutivos de faltas tal y como lo establece el código penal en el libro tercero, título único, capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo; los delitos contra la seguridad del tránsito, contemplados en el libro segundo, título primero, capítulo octavo del código penal; y todos aquellos cuya sanción sea una multa, siendo competente el juez de paz. En caso de apelación el plazo para interponer dicho recurso es de dos días y puede ser verbalmente o por escrito.

6.1 Procedimiento para juzgar los delitos sancionados con multa y consecuencias ulteriores

Para juzgar los delitos sancionados con multa su trámite es el mismo con el que se juzgan las faltas. Cuando una persona comete un delito cuya pena máxima corresponda a una multa o sea constitutivo de una falta el juez de paz quien es el competente para conocer de este tipo de procedimiento escucha al ofendido e inmediatamente al imputado. Si el imputado se reconoce culpable y se considera que no hay diligencias por realizarse, el juez en el mismo acto dictara sentencia y aplicara la pena correspondiente y ordenara el comiso o la restitución de la cosa secuestrada si esto fuere procedente. Cuando el imputado no reconoce su culpabilidad o en dado caso sea necesario realizar otras diligencias, el juez de paz convocará a juicio oral y público al imputado al ofendido, a la autoridad denunciante y en dicho juicio

recibirá las pruebas y escuchará a las partes y luego de escucharlos dictará la sentencia correspondiente. La audiencia en la que el juez convoca a juicio oral a las partes la puede prorrogar por un término no mayor de tres días, esto puede ser de oficio o a petición de parte para preparar la prueba y durante este tiempo puede disponer la libertad simple o caucionada del imputado. Contra la sentencia que dicte el juez de paz procede el recurso de apelación dicho recurso se puede interponer verbalmente o por escrito dentro del plazo de dos días de notificada la sentencia y conoce el juez de primera instancia competente quien resolverá dentro del plazo de tres días.



6.2 Regulación legal

La regulación legal del juicio por faltas se encuentra en el libro cuarto, título quinto, artículos; 488, 489, 490, 491 del código procesal penal.

CONCLUSIONES

- I) Debido al principio de desjudicialización, el estado, a través del Ministerio Público no actúa en este tipo de juicios, ya que este principio procesal obliga al Estado a perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen mayor impacto social, y los de menor impacto social pueden ser tratados de manera sencilla.
- II) No existe la figura de querellante adhesivo, ya que en el trámite del juicio de faltas dicho procedimiento únicamente contempla al imputado, ofendido, a la autoridad denunciante.
- III) Se viola el principio de debido proceso ya que si el imputado acepta los hechos que se le imputan lo que procede, es imponerle una multa y el imputado inmediatamente recobra su libertad.
- IV) Se viola también el derecho de defensa ya que el juicio de faltas si el imputado acepta los hechos, el juez si no estima diligencias ulteriores dicta sentencia; y si no acepta los hechos o el juez estima diligencias ulteriores convoca a juicio oral al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante, recibirá las pruebas y después de oír a los comparecientes resuelve condenando o absolviendo, no contemplando en ningún momento la figura del abogado defensor.
- V) El ofendido puede accionar ante el órgano jurisdiccional a través de denuncia.

RECOMENDACIONES

- I) Que los jueces apliquen medidas de corrección y no solo apliquen la pena de multa a las personas reincidentes.
- II) Que los juzgados hagan estadística propia para aplicar la reincidencia.
- III) Que los jueces apliquen el comiso de los instrumentos y efecto de las faltas ya que en la realidad esto no se cumple ya que dichos instrumentos quedan en los diferentes juzgados y con el tiempo los mismos se pierden.
- IV) A las personas sancionadas con una multa que no la pueda hacer efectiva dicha sanción es conmutable de acuerdo con el artículo 55 del Código Penal, pero deben de cumplir la prisión en centros preventivos y no en las sub estaciones de la Policía Nacional Civil de los diferentes municiones de la República de Guatemala.
- V) La Policía Nacional Civil cuando consigna a una persona no remite cuerpos de delito cosa que debería de hacer.
- VI) Cuando se emiten sentencias condenatorias o absolutorias a las partes, no se les hace saber el derecho de apelar que les otorga la ley.
- VI) El juez no hace ningún pronunciamiento en cuanto a las responsabilidades civiles para resarcir a la parte ofendida.
- VII) Por faltas no se debe detener a las personas.

BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Seis tomos, 12^a. ed.; Ed. Heliasta S.R.L. 1979 impreso en la Argentina.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política comentada**. Guatemala, 2000. Textos Modernos. Usac.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Penología, las penas y las medidas de seguridad su ejecución**. Ed. REUS (S.A.) cañizares, 3 DUPP-Madrid 1920.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal, parte general**, Tomo I, Ed. Bosch Barcelona 1975.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y DE MATA VELA, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Parte general y parte especial.

FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código procesal penal incluye exposición de motivos**, elaborada por Cesar Barrientos Pellecer, 5^a. ed.; Ed. Llerena, Guatemala 1998.

GONZÁLEZ CAUHAPE, Eduardo Cazaux. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**, 1^a. ed.; 1998 Guatemala, fundación Myrna Mack.

HURTADO AGUILAR, Hernan. **Derecho penal**. Compendiado.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito**. Ed. Hermes, Mexico. Buenos Aires, 1960.

MONZON PAZ, Guillermo Alfonso. **Las contravenciones o faltas**. Revista del Colegio de Abogados, número 12, Guatemala, 1980.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Ed. Heliasta SRL. 1992, 20 ed.; actualizada, corregida y aumentada.

PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal** (segunda parte).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1994.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Historia del derecho** 3^a. ed.; Guatemala, C.A. 1994 Ed. Mayte.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República y sus reformas.

Código Tributario. decreto número 6-91 y sus reformas decreto 29-2001;

Exposición de Motivos del Código Penal. ed. especiales, ed. de colección, Guatemala 1999.

Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero. Decreto número 58-90 reformado por el decreto 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. y su reforma; decreto número 33-98, reformado por el decreto número 56-2000.

Ley Forestal. Decreto número 101-96, reformado por los decretos 114-97 y 90-2000 del Congreso de la República de Guatemala.